

**Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la
Función Fiscalizadora**

ORDENANZA N° 984

(SEPARATA ESPECIAL)

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2008, publicada el 07 diciembre 2016, se incorpora a la presente Ordenanza, el Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo N° 2 “Cuadro de Infracciones y Sanciones”, forma parte de la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el Artículo 11 de la Ordenanza N° 005-2016-MDPN, publicada el 17 febrero 2016, se dispone que las sanciones aplicables a cada infracción se encuentran reguladas en el “Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora” aprobado mediante la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo de Concejo N° 111-2008-CDPH, publicado el 15 marzo 2009, se aprueba la sujeción y adopción a la presente Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima referida al Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, así como sus respectivos cuadros de sanciones publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 07 de enero del 2007.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuando la presente Ordenanza haga referencia a sanciones de carácter no pecuniaria entiéndase que se refiere a las medidas complementarias.

CONCORDANCIAS(1)

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de diciembre del año 2006, los Dictámenes N°s. 113-2006-MML-CMAEDO y 39-2006-MML-CMAL de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y de Organización y de Asuntos Legales;

De conformidad con las prerrogativas establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interior del Concejo aprobado mediante Ordenanza N° 571;

Ha dado la siguiente:

**ORDENANZA
NUEVO RÉGIMEN MUNICIPAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
DERIVADAS DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo I.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

La potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades. La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales.

Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MUNICIPAL.

La potestad sancionadora y el Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal se rigen por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, así como aquellos correspondientes al procedimiento sancionador que ella prevé.

Artículo III.- FINALIDAD.

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Artículo IV.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN.

Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Las personas jurídicas o patrimonios autónomos, son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aún cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral.

Por la naturaleza personalísima de las sanciones, éstas no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor.

En caso de producirse el deceso de este último, la administración debe proceder a dar de baja la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los herederos o legatarios, en caso de mantenerse la conducta contraria a las disposiciones municipales administrativas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene como objeto lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas.

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es de carácter Metropolitano, pudiendo los Municipios Distritales expedir sus cuadros de aplicación de sanciones teniendo como marco de referencia, el contenido en la presente Ordenanza.

La tipificación de infracciones y las sanciones, tiene como marco normativo las competencias

y funciones específicas, exclusivas y compartidas otorgadas a la Municipalidad Metropolitana de Lima por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en las disposiciones específicas que así lo determinen, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables

Sin perjuicio de lo señalado, es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito de la Provincia de Lima, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones administrativas dictadas en el marco de las competencias y funciones Metropolitanas especiales previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en la normatividad antes señalada.

Las infracciones y sanciones tributarias, las referidas al transporte urbano e interurbano de pasajeros, a la Ley General de Tránsito y sus Reglamentos y las contenidas en la Ordenanza 059-MML-Reglamento de Interferencia de Vías en la Provincia de Lima y las establecidas en la Ordenanza N° 690-MML que regula el uso de elementos de seguridad y sus modificatorias, se rigen por su propia normativa.

Artículo 3.- TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS Y SANCIONES APLICABLES.

La aprobación de obligaciones y prohibiciones corresponde al Concejo Metropolitano. Dicha prerrogativa se ejerce en armonía con las competencias y funciones especiales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo además competente para establecer las medidas correctivas a ser impuestas a los infractores de las mismas.

Artículo 4.- ÓRGANO COMPETENTE

La Gerencia de Fiscalización y Control, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es el órgano responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas (excepto las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 2) que contengan obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por particulares, empresas e instituciones en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La Gerencia de Fiscalización y Control es la encargada de conducir, supervisar y evaluar las operaciones de fiscalización y las actividades de investigación y difusión y de control de sanciones. Cuando por la naturaleza del control, sea necesario contar con el apoyo técnico de algún órgano de línea de la Municipalidad o cuando éste deba realizarse con un organismo del Gobierno Nacional, la Gerencia de Fiscalización y Control deberá efectuar la inspección conjuntamente con dicha dependencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 5.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Municipal, el Serenazgo y las demás dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, bajo responsabilidad.

De ser necesario, la Gerencia de Fiscalización y Control solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas correspondientes.

Artículo 6.- DIFUSIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

La difusión de las disposiciones sobre las obligaciones y prohibiciones que deben observar los particulares, empresas e instituciones, es de competencia de la Subgerencia de Investigación y Difusión de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Artículo 7.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ADMINISTRACIONES

Si la Gerencia Municipal de Fiscalización y Control, a través de cualquiera de sus órganos, considera que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de su

competencia, deberá comunicar su existencia al órgano administrativo correspondiente.

Artículo 8.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando la Gerencia de Fiscalización y Control, a través de cualquiera de sus órganos, detecte o tome conocimiento de conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, deberá comunicar ello a la Secretaría General del Concejo, adjuntando la documentación correspondiente de ser el caso, así como los indicios razonables de ello, a fin que ésta última lo haga de conocimiento del Ministerio Público para que adopte las determinaciones del caso.

Artículo 9. - APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General u otras normas compatibles que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- INFRACCIÓN

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión.

Artículo 11.- SANCIÓN.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las sanciones que la autoridad municipal puede aplicar son las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, las cuales deberán previamente ser incorporadas en esta Ordenanza.

Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de las sanciones correspondientes, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- SANCIÓN.-

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

La sanción que prevé este régimen sancionador es la multa. Asimismo, la medida complementaria tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión.

Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y, de ser el caso, su correspondiente medida complementaria, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444."

Artículo 12.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por su naturaleza, las sanciones administrativas se clasifican en sanciones de carácter pecuniario y/o no pecuniario; las segundas tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, pudiendo también estar orientadas a la reposición de las cosas al estado anterior al de la comisión de la infracción, cuando corresponda.

1.- Sanciones de carácter pecuniario.

a) MULTA.

Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta. El cálculo de las mismas se realiza en función al monto equivalente a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión y/o detección de la infracción, salvo aquellas infracciones que por disposición del Gobierno Nacional se les asigne una calificación distinta a la prevista en la presente Ordenanza..

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa; estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra sanción tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

Toda persona que considere encontrarse en situación de riesgo social podrá presentar su solicitud de exoneración por estado de riesgo social ante la Gerencia de Desarrollo Social, quién evaluará si reúne los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.(Ord. 752 y Ord. 800)

2.- Sanciones de carácter no pecuniario.

a) SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS : *La suspensión de las autorizaciones municipales de funcionamiento o de licencias es la sanción que se impone como consecuencia de haberse verificado que el infractor no cumple con las medidas mínimas necesarias para realizar la actividad que le fue autorizada. La Gerencia de Fiscalización y Control podrá solicitar ante los órganos municipales competentes, la suspensión de autorizaciones o licencias, cuando se verifique el supuesto antes indicado.*

Para tal fin, se deberá emitir un informe ante el órgano competente en el cual se deberá sustentar la suspensión de la autorización o licencia basada en la comisión de una infracción.

Por la revocación se deja sin efecto las autorizaciones y licencias municipales otorgadas, al haber desaparecido las condiciones mínimas indispensables, exigidas legalmente, para la existencia del acto.

b) CLAUSURA:

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se dispondrá el tapiado de puertas y/o soldadura de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura en establecimientos que se atente contra:

- Salud pública

- Seguridad pública
- Moral y orden público
- Contaminación del medio ambiente

Se aplicará la clausura definitiva en el caso de continuidad de infracciones, entendiéndose por continuidad lo establecido en el numeral 7) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

c) DECOMISO:

La Autoridad Municipal está obligada a disponer el decomiso de aquellos artículos de consumo humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición; asimismo decomisará los productos que constituyan peligro contra la vida o la salud pública y todos aquellos productos que sean puestos a disposición del público cuando su circulación esté prohibida.

A efecto de materializar el decomiso de los productos señalados en el párrafo precedente, se realizará el acto de inspección a cargo del personal autorizado, siendo obligación de los inspectores levantar el acta correspondiente en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

Los productos que se encuentren en estado de descomposición y aquellos cuya circulación esté prohibida por mandato expreso de la ley, deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. En este supuesto la Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de dejar constancia de la destrucción.

d) RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:

Todos aquellos productos que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado, o se presuma, el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida, el plazo que tiene para efectuar el retiro de los mismos y la consecuencia que ello no se produzca en el plazo correspondiente.

Los bienes que hayan sido retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo que no excederá de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

Aquellas personas a las que se les haya impuesto como medida complementaria la retención, podrán solicitar su devolución, previa cancelación de la multa correspondiente, para lo cual podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 27 de esta Ordenanza.

La ejecución de esta sanción se efectuará de manera inmediata sólo en caso de comercio no autorizado en la vía pública y en aquellos supuestos previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades.

e) RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS:

Consiste en la remoción de aquellos objetos que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado. De acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados, éstos deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados, a instituciones religiosas o aquellas que prestan apoyo social.

La autoridad municipal ordenará el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas, o demandar al infractor que ejecute la orden por cuenta propia.

f) PARALIZACIÓN DE OBRA:

Es el cese inmediato de las obras de construcción o demolición que se ejecutan sin contar con la respectiva autorización municipal.

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá paralizar de manera inmediata las obras de construcción, edificación o demolición, hasta que el infractor proceda a adoptar las medidas que impliquen su adecuación a las disposiciones administrativas de competencia nacional o municipal. Si el infractor no acata la disposición de la autoridad municipal se adoptarán las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

g) **DEMOLICIÓN:**

La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas administrativas vigentes.

La autoridad municipal podrá demandar, mediante procedimiento sumarísimo, la autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que se utilicen como vivienda y hayan sido ejecutadas en contravención de normas, sea de cualquier naturaleza, emitidas por el Gobierno Nacional o por el Gobierno Local.

h) **INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS:**

Consiste en el traslado de vehículos a los depósitos que la administración disponga, siendo obligación exclusiva del infractor pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo. En el caso que se verifique que no se cometió la infracción imputada, no se cobrarán los gastos que la medida ocasionó.

i) **INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS**

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá inmovilizar productos cuando considere que no son aptos para el consumo humano. Una vez comprobado ello se ordenará su decomiso y posterior destrucción, caso contrario, se pondrán a disposición del administrado, levantándose el acta correspondiente.

j) **EJECUCIÓN DE OBRA:**

Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción destinados a reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora a fin de cumplir con las disposiciones municipales.

La Gerencia Municipal de Fiscalización y Control dispondrá las reparaciones o construcciones necesarias, destinadas a reponer la estructura inmobiliaria al estado anterior al de la comisión de la infracción, o a cumplir con las disposiciones municipales, adoptando para ello las medidas que estime convenientes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

La Resolución de Sanción estará compuesta por la multa y por la medida complementaria cuando corresponda; esta última consistirá en: clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro, paralización, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, ejecución y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, las cuales deberán previamente ser incorporadas en esta Ordenanza.

1.- Sanciones de carácter pecuniario.

a) Multa.

Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, experimentada entre el último día del mes en que se cometió la infracción, o en su defecto, el último día del mes en que ésta fue detectada, y el último día del mes anterior a aquel en que se haga efectivo el pago.

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta. El cálculo de las mismas se realiza en función a los siguientes conceptos, según sea el caso:

- La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción.

- El valor de la obra.

- Otros que se establezcan por disposición del Gobierno Nacional u Ordenanza.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la

falta de pago de una multa; estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, acciones tendientes a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora.

No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

Toda persona que considere encontrarse en situación de riesgo social podrá presentar su solicitud de exoneración por estado de riesgo social ante la Gerencia de Desarrollo Social, quien evaluará si reúne los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. (Ord. 752-MML y Ord. 800-MML)

2.- Medidas Complementarias:

a) CLAUSURA:

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Atendiendo a la naturaleza de la infracción, el ANEXO I que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, determinará el plazo por el cual se mantendrá la clausura del establecimiento.

Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se dispondrá el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos cuando atenten contra:

- Salud pública
- Seguridad pública
- Moral y orden público
- Contaminación del medio ambiente

Se aplicará la clausura Definitiva en el caso de continuidad de infracciones, entendiéndose por continuidad lo establecido en el numeral 7) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

b) DECOMISO:

La Autoridad Municipal está obligada a disponer el decomiso de aquellos artículos de consumo y/o uso humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición; asimismo, se decomisará los productos que constituyan peligro contra la vida o la salud pública y todos aquellos productos que sean puestos a disposición del público cuando su circulación esté prohibida.

A efecto de materializar el decomiso de los productos señalados en el párrafo precedente, se realizará el acto de inspección a cargo del personal autorizado, siendo obligación de los inspectores levantar el acta correspondiente en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

Los productos que se encuentren en estado de descomposición y aquellos cuya circulación esté prohibida por mandato expreso de la ley, deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. En este supuesto la Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de dejar constancia de la destrucción. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"b) DECOMISO:

La Autoridad Municipal está obligada a disponer el decomiso en los siguientes casos:

b.1 Productos para el consumo humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición.

b.2 Productos que constituyan peligro contra la vida o integridad de la persona, la salud y todos aquellos que sean puestos a disposición del público o se comercialice cuando su circulación esté prohibida.

b.3 Productos que vulneren la propiedad intelectual.

b.4 Bienes en condiciones insalubres, antihigiénicas o que puedan afectar la salud de las personas y que sirven para la comercialización, elaboración, preparación, almacenamiento, manipulación y/o entrega de productos para consumo o uso humano.

b.5 Otros supuestos que sean precisados en Leyes u Ordenanzas.

La ejecución de la medida de decomiso en los casos señalados, se efectuará de manera inmediata por el personal autorizado por la Gerencia de Fiscalización y Control.

El acto de inspección está a cargo del personal autorizado, siendo obligación de los inspectores levantar el acta correspondiente en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

Realizado el decomiso, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido decomisados y la descripción y condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida.

Los productos decomisados deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. La Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dejar constancia de la destrucción."

c) *RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:*

Todos aquellos productos que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida, el plazo que tiene para efectuar el retiro de los mismos y la consecuencia que ello no se produzca en el plazo correspondiente.

Los bienes que hayan sido retenidos y que tengan la calidad de perecibles, permanecerán en el depósito municipal por un plazo que no excederá de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social. Aquellos bienes retenidos y que tengan la calidad de no perecibles permanecerán en el depósito municipal hasta que el acto administrativo tenga la calidad de acto firme.

Aquellas personas a las que se les haya impuesto como medida complementaria la retención, podrán solicitar la devolución, previa cancelación de la multa correspondiente, para lo cual podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 27 de la Ordenanza N° 984-MML.

La ejecución de esta sanción se efectuará de manera inmediata sólo en caso de comercio no autorizado en la vía pública o dentro de galerías, campos feriales, centros comerciales u otros establecimientos. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"c) RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:

Todos aquellos productos que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

La ejecución de la medida de retención se efectuará de manera inmediata por personal autorizado por la Gerencia de Fiscalización y Control, en los casos de comercio o actividad económica, onerosa o gratuita, no autorizada o incumpliendo lo autorizado, en espacios públicos, áreas comunes, zonas de seguridad o de tránsito dentro de galerías, campos feriales, centros comerciales, mercados, supermercados, tiendas por departamento, grandes almacenes, u otros similares; o cuando un bien obstaculice, dificulte y/o impida el tránsito peatonal y/o vehicular en los mismos espacios, áreas y zonas antes mencionados.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida, el plazo que tiene para efectuar el retiro de los mismos y la consecuencia que ello no se produzca en el plazo correspondiente.

Los bienes que hayan sido retenidos y que tengan la calidad de perecibles, permanecerán en el depósito municipal por un plazo que no excederá de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser entregados u otorgados por la Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

Aquellos bienes retenidos y que tengan la calidad de no perecibles permanecerán en el depósito municipal hasta que el acto administrativo tenga la calidad de acto firme, luego de lo cual, podrá procederse del mismo modo que en el caso de los perecibles.

La Gerencia de Fiscalización y Control, a través de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, en los casos en que sea necesario podrá disponer el desecho, la eliminación o la incineración de estos bienes. Dicha necesidad deberá justificarse en factores de tiempo, estado, condición u otros de los bienes retenidos, debidamente sustentados.

La Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dejar constancia de la destrucción.

Aquellas personas a las que se les haya impuesto como medida complementaria la retención, podrán solicitar la devolución de sus bienes, previa cancelación de la multa correspondiente, para lo cual podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 27 de la Ordenanza N° 984-MML.

Precísase que la denominación "Espacio Público" comprende las vías públicas y toda área de dominio público de uso común".

d) RETIRO:

Consiste en la remoción de aquellos objetos que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado. De acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados, éstos deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

La autoridad municipal ordenará el retiro de materiales e instalaciones que ocupen las vías públicas, o demandar al infractor que ejecute la orden por cuenta propia.

e) PARALIZACIÓN:

Es el cese inmediato de actividades y obras de construcción o demolición que se ejecutan sin contar con la respectiva autorización municipal.

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá paralizar de manera inmediata las actividades y obras de construcción, edificación o demolición, hasta que el infractor proceda a adoptar las medidas que impliquen su adecuación a las disposiciones administrativas de competencia nacional o municipal. Si el infractor no acata la disposición de la autoridad municipal se adoptarán las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

f) DEMOLICIÓN:

La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas administrativas vigentes.

La autoridad municipal podrá demandar, mediante procedimiento sumarísimo, la autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que se utilicen como vivienda y hayan sido ejecutadas en contravención de normas, sea de cualquier naturaleza, emitidas por el Gobierno Nacional o por el Gobierno Local.

g) INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS:

Consiste en el traslado de vehículos a los depósitos que la administración disponga, siendo obligación exclusiva del infractor pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo. En el caso que se verifique que no se cometió la infracción imputada, no se cobrarán los gastos que la medida ocasionó.

h) INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá inmovilizar productos cuando considere que no son aptos para el consumo humano. Una vez comprobado ello se ordenará su decomiso y posterior destrucción, caso contrario, se pondrán a disposición del administrado, levantándose el acta correspondiente.

i) EJECUCIÓN:

Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción destinados a cumplir con las disposiciones municipales y/o reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora.

La Gerencia de Fiscalización y Control dispondrá las reparaciones o construcciones necesarias, destinadas a reponer la estructura inmobiliaria al estado anterior al de la comisión de la infracción, o a cumplir con las disposiciones municipales, adoptando para ello las medidas que estime convenientes.

La aplicación de medidas complementarias no impide a la Administración disponer de otras acciones tendientes a evitar que la conducta infractora se mantenga, por lo que atendiendo a la gravedad de la conducta infractora o la continuidad de la misma se podrá solicitar al órgano competente la suspensión y/o revocatoria de autorizaciones y licencias.

Para tal fin, se deberá emitir un informe ante el órgano competente en el cual se deberá sustentar la solicitud de suspensión y/o revocación de la autorización o licencia basada en la comisión de una infracción."

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 13.- FISCALIZACIÓN.

La fiscalización es el acto por el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Gerencia de Fiscalización y Control, realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones cometidas.

El Cuerpo de Vigilancia Metropolitano está conformado por Inspectores Municipales que son designados para llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones, en representación de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización.

Artículo 14.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones municipales administrativas. Es promovido de oficio por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización en el marco de sus funciones o a través de la denuncia de un ciudadano.

Artículo 15.- DENUNCIA.

A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Control la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Una vez recibida la denuncia, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda.

Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimaré, sin perjuicio que el denunciante pueda impugnar ante las instancias correspondientes.

De verificarse que la conducta denunciada, podría contravenir alguna disposición de orden administrativo de otra entidad o contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- DENUNCIA.

A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Control la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Una vez recibida la denuncia, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda.

Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimaré, bajo responsabilidad.

De verificarse que la conducta denunciada, podría contravenir alguna disposición de orden administrativo de otra entidad o contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá

proceder de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza."

Artículo 16.- ELABORACIÓN DE LAS ACTAS

El personal que participe en las diligencias de fiscalización levantará el acta correspondiente, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización.

Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste.

Las reglas precedentes son de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 17.- NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE SANCIÓN

La notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa. Dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor.

Toda notificación que no cumpla con los requisitos indicados en el párrafo anterior son nulas. No se podrá continuar con el procedimiento de constatar la carencia de cualquiera de éstos.

A fin de no vulnerar el derecho de defensa del presunto infractor, conjuntamente con la notificación preventiva, el Inspector Municipal deberá adjuntar copia del acta a que hace referencia el artículo 16.

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO

El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:

1. No habiéndose realizado el descargo y transcurrido el plazo señalado, se procederá a emitir la sanción correspondiente, de ser el caso. Lo indicado, no impide realizar previamente otras actuaciones que se consideren necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción.

En este supuesto, se debe verificar, antes de resolver, si el presunto infractor ha cumplido voluntariamente con regularizar su conducta. De verificarse aquello, se dispondrá el archivo de lo actuado. El acta o el informe que se emita en dicho sentido, constituye el sustento para el archivamiento.

2. En caso que se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, para lo cual se deberá evaluar, conjuntamente con el descargo, el acta a que se refiere el artículo 16, pudiéndose disponer otras diligencias que coadyuven a determinar la procedencia de la sanción.

De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.

Con el objeto de simplificar el procedimiento, se debe considerar que sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la comisión de la infracción imputada. En los demás supuestos, se comunicará el resultado de la evaluación a través de un oficio o carta dirigida al administrado, la cual no tiene la calidad de acto administrativo y por consiguiente no es impugnabile. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- PROCEDIMIENTO

El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:

1. No habiéndose realizado el descargo y transcurrido el plazo señalado, se procederá a emitir la sanción correspondiente, de ser el caso. La autoridad competente podrá realizar otras actuaciones que se consideren necesarias para determinar la existencia de la infracción y la procedencia de la sanción.

2. En caso se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, para lo cual se deberá evaluar, conjuntamente con el descargo, el acta a que se refiere el artículo 16, pudiéndose disponer otras diligencias que coadyuven a determinar la procedencia o no de la sanción. De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, de ser el caso.

Luego de impuesta la notificación preventiva, la subsanación o regularización de la conducta dará lugar al archivo de lo actuado y la conclusión del proceso, sólo en aquellos casos en que ello proceda. El acta o el informe que se emita en dicho sentido, constituye el sustento para el archivo de lo actuado.

Sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la subsistencia de la conducta infractora, anexando a la misma el informe de la evaluación de descargo”.

Artículo 19.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Por la gravedad que supone, en los siguientes supuestos se procederá a aplicar, sin procedimiento previo, las sanciones que de acuerdo al Cuadro de Sanciones y Escala de Multas corresponda:

- *Cuando se atente contra la salud y salubridad, la seguridad pública, la moral y el orden público y contaminación ambiental.*
- *En los casos de urbanismo y zonificación.*
- *En el caso de continuidad de infracciones.*
- *Cuando así lo determinen las normas legales correspondientes.*

En los supuestos anteriores, las sanciones se imponen, sin perjuicio que el presunto infractor o sancionado, dentro del término de ley, interponga los recursos impugnativos correspondientes.

La impugnación del acto no suspende la ejecución de la sanción de naturaleza no pecuniaria, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De haberse impuesto además una sanción de multa, su ejecución se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas.

La imposición de una sanción sin procedimiento previo, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley.

La impugnación del acto no suspende la ejecución de la medida complementaria siendo de aplicación las disposiciones del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 13 de la Ley de Ejecución Coactiva modificado por la Ley N° 28165. Respecto a la multa, su ejecución se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas.

La imposición de una sanción sin procedimiento previo, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley”.

SECCIÓN TERCERA

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y COBRO DE LA MULTA

Artículo 20.- IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Constatada la infracción, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Constatada la infracción, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización impondrá mediante Resolución de Sanción la multa y la medida complementaria que corresponda, notificándose al infractor. La medida complementaria será ejecutada por la Subgerencia de Control y Sanciones, a través de los ejecutores coactivos.

La interposición de un recurso impugnativo no suspenderá la ejecución de la medida complementaria, salvo que se presente alguna de las circunstancias que establece el artículo 216 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 13 de la Ley 4N° 26979 - Ley de Ejecución Coactiva, modificada por la Ley N° 28165. La ejecución de la multa se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime al infractor del pago de la multa”.

Artículo 21.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

El documento mediante el cual se impone al infractor la multa y las otras sanciones que correspondan se denomina Resolución de Sanción. La cual deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

- 1. El nombre del infractor, su número de D.N.I., carné de identidad o carné de extranjería.*
- 2. En el caso de personas jurídicas o patrimonios autónomos, se deberá indicar su razón social y número de RUC. En su defecto, el número de la Partida Registral correspondiente.*
- 3. El domicilio real del infractor.*

4. El código y la descripción abreviada de la infracción.

5. El lugar en que se cometió la infracción o, en su defecto, el de su detección.

6 Se deberá indicar las disposiciones legales que amparan las sanciones impuestas.

7. El monto exacto de la multa, debiéndose precisar las otras sanciones que correspondan e indicar el número de Notificación Preventiva, de ser el caso.

La falta de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 21 conlleva a la Nulidad de la Resolución de Sanción, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Los errores materiales que no sean pasibles de corrección, aclaración o rectificación conllevarán a la Nulidad de la Resolución de Sanción.

La Nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 21.- RESOLUCION DE SANCIÓN

Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan.

La resolución de sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

1.- Nombre del Infractor y documento de identidad.

2.- Domicilio real del infractor.

3.- Código y descripción abreviada de la infracción.

4.- Lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección.

5.- Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas.

6.- Monto de la multa debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar el número de notificación preventiva de sanción, de ser el caso.

7.- Código, nombre y firma del Inspector Municipal.

La falta de uno de los requisitos contemplados en el Artículo 21 conlleva a la nulidad de la resolución de sanción, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

La nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444."

Artículo 22.- NOTIFICACIÓN

La notificación de los actos que emita la autoridad administrativa, en el caso de las notificaciones preventivas, se realiza en forma personal al presunto infractor en el lugar donde se detectó la misma. En caso que ello no pueda ser posible, se notifica en su domicilio real, debiendo consignarse los datos de quien recibe.

En caso de negarse a recibir la notificación, ésta se entenderá con su representante legal, en su defecto con la persona que se encuentre presente. En todo caso, se debe consignar en la constancia de

notificación los datos de identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.

La Resolución de Sanción se notifica en el domicilio que el infractor señale en el descargo correspondiente, siguiendo las disposiciones antes indicadas.

A la Resolución de Sanción que se expida debe acompañarse copia del informe que sustente las sanciones impuestas, bajo sanción de nulidad de la notificación, salvo en el supuesto del artículo 19 de esta Ordenanza, en cuyo caso se debe acompañar el acta correspondiente.

Son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que corresponda. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- NOTIFICACIÓN

La notificación preventiva y la Resolución de Sanción se realizan de acuerdo al régimen de notificación personal al presunto infractor.

La Resolución de Sanción que no amerite notificación preventiva se notificará en el lugar que se viene cometiendo la infracción, de no ser posible se realizará en el domicilio real o con el que cuente la administración.

Aquellas Resoluciones de Sanción que ameriten notificación preventiva se notificarán en el domicilio señalado en el descargo correspondiente, de no ser posible se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción y como última instancia en el domicilio real o con el que cuente la administración.

A la Resolución de Sanción que se expida, bajo sanción de nulidad de la notificación, debe adjuntarse el acta de constatación y la constancia de notificación correspondiente, de ser el caso.

Son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que corresponda."

Artículo 23.- CÓMPUTO DE PLAZOS

Los plazos señalados en la presente Ordenanza y en los actos administrativos que se emitan como consecuencia de su aplicación se computarán por días hábiles y se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que corresponda.

Artículo 24.- CONTINUIDAD

La continuidad se configura cuando se contravienen las disposiciones municipales en forma permanente, es decir, la conducta infractora, pese a haber sido sancionada, se prolonga en el tiempo.

Para que se sancione por continuidad, debe haber transcurrido el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción y acreditar que se solicitó al infractor que demuestre haber cesado su conducta infractora dentro del plazo en mención.

De tenerse indicios razonables sobre la existencia de la continuidad de una conducta infractora, se dispondrá inmediatamente la aplicación de las acciones que correspondan con el objeto de que esta cese, conforme a lo establecido en el artículo 20.

Artículo 25.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

La determinación de la sanción corresponderá a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, la cual deberá considerar que la gravedad de una conducta se debe determinar por el

grado de perjuicio que ésta acarrea para la sociedad, debiendo tener presente que las que ocasionan riesgo a la salud y salubridad de las personas o aquellas que pongan en riesgo su seguridad, y en general atenten contra la colectividad, deben ser consideradas como más graves y en este orden las que atentan contra la moral y el orden público.

Artículo 26.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

El cobro de la multa y el monto resultante de la adopción de las medidas complementarias corresponde al Servicio de Administración Tributaria - SAT como órgano encargado de la recaudación tributaria.

En el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las sanciones no pecuniarias se ejecutan a través de la Subgerencia de Control de Sanciones, quien liquidará las costas y gastos que deriven del mismo a través del Ejecutor Coactivo y se remitirán al Servicio de Administración Tributaria SAT para que éste proceda con su cobranza.

Artículo 27.- COBRO DE LA MULTA Y BENEFICIO DE DESCUENTO

Impuesta la multa, el infractor puede acceder al beneficio de pago con descuento del 50% de su valor, si la cancela dentro de los quince días hábiles de notificada la Resolución de Sanción. Vencido el plazo indicado, se perderá dicho beneficio.

El acogimiento al beneficio señalado, no impide al infractor interponer los recursos impugnativos que correspondan.

El pago de la multa, aún cuando el infractor se acoja al beneficio antes detallado, no exime el cumplimiento de las sanciones de naturaleza no pecuniaria, en tanto el sancionado no demuestre que ha adecuado su conducta a las disposiciones administrativas municipales.

CAPÍTULO III

IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

Artículo 28.- ACTOS IMPUGNABLES

Corresponde a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, previo procedimiento cuando corresponda, imponer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones municipales administrativas. Así mismo, es competente para disponer la aplicación de las medidas a que hace referencia el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Los Recursos impugnativos se presentarán cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, y se resolverán de acuerdo a las Ordenanzas Municipales vigentes en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- ACTOS IMPUGNABLES.

Para efectos del procedimiento sancionador, la Resolución de Sanción será el acto que podrá ser impugnado a través de los recursos previstos en el presente capítulo.

Los recursos impugnativos se presentarán observando lo dispuesto por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y se resolverán de acuerdo con las Ordenanzas Municipales vigentes en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444."

Artículo 29.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para la procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y

adjuntar copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas y/o naturales deberán acompañar copia del poder que los legitime.

En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos antes indicados u otros que se pudieran advertir, se concederá al impugnante un plazo de dos días hábiles para subsanar la omisión, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso.

Vencido el plazo indicado y de no haberse subsanado la omisión, la Subgerencia de Control de Sanciones emitirá resolución haciendo efectivo el apercibimiento. La impugnación que se pueda interponer contra dicha decisión, únicamente puede estar sustentada en el hecho que se subsanó oportunamente la omisión o que se efectuó un cálculo indebido del plazo para subsanarla, en uno u otro caso, se acompañará copia del cargo de recepción del escrito de subsanación. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para la procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y adjuntar copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas y/o naturales deberán acompañar copia del poder que los legitime."

Artículo 30.- RECURSO DE APELACIÓN.

Procede la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de sanción impuestas y contra las resoluciones Subgerenciales de la Gerencia de Control de Sanciones, siendo competente para resolver la impugnación la Gerencia de Fiscalización y Control.

El recurso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se adjuntará copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas, deberán acompañar copia del poder que los legitime.

Además de lo señalado, el recurso deberá sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. El recurso podrá además estar referido a cuestiones de puro derecho, en cuyo caso se deberá sustentar en las normas que correspondan ser aplicadas.
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- RECURSO DE APELACIÓN

Procede la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de sanción y contra las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Control de Sanciones, siendo competente para resolver la impugnación la Gerencia de Fiscalización y Control. El recurso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444.

Además de lo señalado, el recurso deberá sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. El recurso podrá además estar referido a cuestiones de puro derecho, en cuyo caso se deberá sustentar en las normas que correspondan ser aplicadas."

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE SANCIONES, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 31.- EJECUCIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de recursos administrativos suspende la ejecución de las sanciones, salvo los casos de las sanciones no pecuniarias a que hace referencia el artículo 20 de esta Ordenanza.

De no haber sido impugnada la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, en el término de cinco días hábiles de haber quedado consentida, remite los actuados a las áreas correspondientes con el objeto que se ejecuten las sanciones impuestas.

En el caso del artículo 20 de esta Ordenanza, una vez emitida la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización remite lo actuado a la Subgerencia de Control de Sanciones a fin que proceda a efectivizar la sanción no pecuniaria impuesta. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- EJECUCIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de recursos administrativos suspende la ejecución de la multa, ello no implica la suspensión de las medidas complementarias que hace referencia el artículo 19 de la Ordenanza.

De no haber sido impugnada la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Control de Sanciones, en el término de cinco días hábiles de haber quedado consentida, remitirá los actuados a las áreas correspondientes con el objeto que se ejecuten las sanciones impuestas.

En el caso del artículo 20 de la Ordenanza N° 984-MML, una vez emitida la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización remite lo actuado a la Subgerencia de Control de Sanciones a fin que proceda a efectivizar la medida complementaria."

Artículo 32.- EXTINCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:

- * Por el pago de la multa
- * Por muerte del infractor
- * Por prescripción
- * Por compensación
- * Por condonación

2. En el caso de las sanciones de carácter no pecuniario:

- * Por cumplimiento voluntario de la sanción
- * Por su ejecución coactiva (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- EXTINCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:

- Por el pago de la multa
- Por muerte del infractor
- Por prescripción
- Por compensación
- Por condonación

2. En el caso de las medidas complementarias:

- Por cumplimiento voluntario de la sanción
- Por su ejecución coactiva
- Por muerte del infractor
- Por subsanación y/o regularización"

Artículo 33.- PRESCRIPCIÓN

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de tres años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la conducta infractora si ésta fuera continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado

La prescripción no opera de oficio. Esta podrá ser solicitada en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 34.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La facultad de la autoridad para ejecutar las sanciones administrativas prescribe en el plazo de tres años, computados desde la fecha en que el acto haya quedado firme.

El plazo se suspende, en el caso que la administración se encuentre impedida de ejecutar las sanciones por mandato judicial u otras circunstancias que así lo determinen. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La facultad de la autoridad para ejecutar las sanciones administrativas prescribe en el plazo de cinco años, computados desde la fecha en que el acto haya quedado firme.

El plazo se suspende, en el caso que la administración se encuentre impedida de ejecutar las sanciones por mandato judicial."

DISPOSICIÓN FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza serán aprobadas por Decreto de Alcaldía, a propuesta de la Gerencia de Fiscalización y Control, especialmente aquellas que tengan por objeto determinar la forma de ejecución de las sanciones de naturaleza no pecuniaria.

Segunda.- Aprobar el anexo I que establece la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el anexo II formato de resolución preventiva y el anexo III formato de Resolución de Sanción, que forman parte de la presente Ordenanza. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, se modifica la presente Disposición Final y Transitoria respecto al ANEXO I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al anexo que forma parte integrante de la citada ordenanza, así como el suprimir de la presente norma la aprobación de los ANEXOS II y III.

Tercera.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 337 hasta su conclusión.

Cuarta.- En caso se detecte la reincidencia o continuidad de infracciones sancionadas bajo los alcances del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza N° 337, dichos actos serán sancionados conforme a sus disposiciones.

Quinta.- Derogar el procedimiento establecido en las Ordenanzas N°s. 337 y 153, así como todas las disposiciones cuya aplicación sea incompatible con la presente Ordenanza.

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 30 días calendarios siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

"Séptima.- Facúltese al Servicio de Administración Tributaria como autoridad competente en materia de multas administrativas impuestas bajo los alcances de la Ordenanza N° 984, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora, las Ordenanzas N° 337, 210, 61, 59; y el Decreto de Alcaldía N° 134-96-MML, para realizar las siguientes actuaciones:

a) Atender las solicitudes no contenciosas sobre prescripción, devolución y compensación presentadas por los administrados.

b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que se pronuncian sobre las solicitudes señaladas en el literal precedente."(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1929, publicada el 03 febrero 2016.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima a los 18 días del mes de diciembre de 2006.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS A LA ORDENANZA N° 984

[Ordenanza N° 097-MDPP \(Aprueban Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad\)](#)

[Ordenanza N° 148-ML \(Aprueban nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones y adicionan nuevas sanciones administrativas\)](#)

[Decreto de Alcaldía N° 046 \(Establecen disposiciones para la realización de pagos por concepto de costas y gastos procesales derivados del procedimiento de Ejecución Coactiva de sanciones no pecuniarias\)](#)

[Ordenanza Municipal N° 167-ML \(Incluyen sanciones al Anexo I del Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones aprobado mediante la Ordenanza N° 984-MML\)](#)

[Ordenanza N° 127-2007-MDA \(Adoptan supletoriamente los alcances de las Ordenanzas N°s. 984-MML y 1014-MML para ejecución de sanciones administrativas\)](#)

[Ordenanza N° 176-ML \(Aprueban Ordenanza que reglamenta el Régimen Jurídico de Canes de la Municipalidad de Lurín\)](#)

[Ordenanza N° 227-2007-MDSR \(Aprueban Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, Cuadro de Infracciones y Sanciones y Escala de Categorías de Establecimientos que generan actividad económica en el distrito\)](#)

[Ordenanza N° 304-CDLO, Art. Primero](#)

[Ordenanza N° 167-MDPH, Art. 1](#)

[D.A. N° 085, Art. 37](#)

[Ordenanza N° 213-ML \(Adicionan medidas complementarias al Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones\)](#)

[Ordenanza N° 1404, Art. 18](#)

[Ordenanza N° 247, Art. 15](#)

[Ord. N° 269-MDPP \(Ordenanza que prohíbe la informalidad de la actividad de recolección, transporte, disposición final o descarga de los residuos sólidos provenientes de la construcción y demolición, en la vía pública del distrito\)](#)